

## Apéndice IV. REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

*Vigente a partir del 19 de octubre de 2021, por Acta N° 10.*

### ARTICULO 1

1. Cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Árbitro Único, o cuando las partes hayan acordado que la controversia sea resuelta por un Tribunal Arbitral colegiado y el monto de la misma no supere los US\$. 100.000 el Centro invitará a las mismas a modificar la cláusula arbitral, manifestando expresamente la voluntad de resolver la controversia con la designación de un árbitro único y bajo las reglas establecidas en el presente Apéndice. En caso de que ambas partes no lleguen a un acuerdo a fin de llevar a cabo el procedimiento arbitral conforme al presente Apéndice, la controversia será resuelta conforme a las disposiciones del Reglamento de Arbitraje.
2. Una vez recibida la Contestación al Requerimiento de Arbitraje conforme al art. 4 del Reglamento, o una vez vencido el plazo para presentar la Contestación o en cualquier momento pertinente posterior, el Centro invitará a las partes a suscribir un acuerdo para que el procedimiento arbitral sea conducido conforme a las disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado del presente Apéndice.
3. En cualquier momento del procedimiento arbitral, previa consulta al tribunal arbitral y a las partes, el Centro podrá decidir, de oficio o a solicitud de una parte, que las Disposiciones sobre el Procedimiento Abreviado dejen de ser aplicables al caso. En este caso, salvo que el Centro considere pertinente sustituir y/o reconstituir el tribunal arbitral, este último seguirá cumpliendo sus funciones.

### ARTICULO 2

1. Siempre que medie acuerdo de ambas partes, el Centro podrá designar al árbitro único, conforme a las reglas establecidas en el art. 9 del Reglamento de Arbitraje.
2. Las partes podrán designar el árbitro único conforme al procedimiento establecido en el art. 9 del Reglamento de Arbitraje.

### ARTICULO 3

1. Una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal, el mismo deberá convocar a las partes a una audiencia preliminar, a los efectos de la emisión de la Orden Procesal Nro. 1, establecido en el art. 21 del Reglamento de Arbitraje.
2. Una vez constituido el tribunal arbitral unipersonal, ninguna de las partes podrá formular nuevas demandas, salvo autorización del mismo, quien, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral, su impacto en términos de costos y las demás circunstancias que sean pertinentes.
3. El árbitro único podrá adoptar de manera discrecional las medidas procesales que considere apropiadas. En particular, previa consulta a las partes, podrá decidir no permitir solicitudes de producción de documentos o limitar el número, la extensión y el alcance de las presentaciones escritas y de las pruebas testimoniales (tanto de testigos como de peritos).
4. El árbitro único, previa consulta a las partes, podrá decidir la controversia únicamente sobre la base de los documentos presentados por las partes, sin audiencia ni examen de los testigos o peritos. En caso de celebrar una audiencia, el árbitro único podrá realizarla por video conferencia, teléfono o por otra forma similar de comunicación, de conformidad al Apéndice V.

### ARTICULO 4

1. El árbitro único deberá dictar su laudo final en el plazo de dos (2) meses.
2. Todo lo relativo a gastos administrativos del Centro, honorarios del árbitro único y honorarios de la secretaria serán fijados por el Centro conforme al Apéndice I, Sección IV.

### ARTICULO 5

En todos los asuntos relativos al procedimiento abreviado que no estén expresamente previstos en este Apéndice, el Centro y el árbitro único procederán según el espíritu del Reglamento y de este Apéndice.